



CM - 094- 2009.

San Isidro, 23 de marzo de 2009.

Señor Ingeniero  
**Víctor Ormeño Salcedo**  
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria  
OSINERGMIN  
Av. Canadá 1460-San Borja.

Asunto: Observaciones y comentarios al "Proyecto de Resolución que fija los precios en Barra aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010".  
Resolución OSINERGMIN N. 039-2009-OS/CD.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. para saludarlo y hacerle llegar nuestras observaciones a la prepublicación referente a las tarifas de mayo 2009.

Nuestras observaciones están en la hoja anexa.

Sin otro particular, le reiteramos nuestro saludo.

Atentamente

  
P. **Rosa María Flores Araoz**  
Gerente Comercial

**EDEGEL S.A.A.**

Av. Víctor Andrés Belaúnde # 147  
Real 4 - Lima 27  
Telf: (511) 215-6300  
Fax: (511) 215-6370

**Observaciones de EDEGEL**  
**a la Prepublicación del OSINERGMIN de la Fijación de Tarifas en Barra**  
**Periodo mayo 2009-abril 2010**

Respecto al informe N. 0093-2009-GART que sustenta los Precios en Barra aplicables para el periodo mayo 2009-abril 2010, tenemos las siguientes observaciones:

**Punto 3.2.2. Programa de Obras**

El estudio de OSINERGMIN incluye la CT San Nicolás II de 170MW en abril del 2011. Desde que este proyecto no ha evidenciado el suficiente sustento para incluirlo en el plan de obras del cálculo tarifario, el asumir que en un plazo de 24 meses desde la fecha pueda entrar en servicio una central de tal magnitud, deviene en una asunción demasiado forzada.

**Punto 3.2.3. Costos Variables de Operación**

Respecto a los costos variables no combustibles que considera el estudio de OSINERGMIN, ellos difieren de los que fueron asumidos en el estudio de tarifas propuesto por el Subcomité de Generadores, los cuales tienen su origen en los procedimientos del COES para este fin. Consideramos que OSINERGMIN debe considerar los costos determinados por los procedimientos del COES por cuanto dichos costos son los únicos que tienen aplicación en la operación real de las unidades y se usan para todos los procesos comerciales que requieran reconocer los costos variables, como transferencias de energía y otros, de manera de garantizar que la operación de cualquier unidad sea remunerada por lo menos con su costo variable real y ello sea debidamente reconocido en las tarifas.

**Operación de las unidades UTI: Cuadro 3.5 – Centrales termoeléctrica existentes**

En este cuadro, como datos para los cálculos tarifarios aparecen las unidades UTI operando con gas natural, cuando según el contrato entre Electroperú y Edegel dichas unidades serán reconvertidas y estarán en capacidad de operar con petróleo diesel. Consideramos que el estudio tarifario debe recoger esta realidad, al margen de que para el despacho económico que realice el COES los costos marginales de corto plazo del SEIN se determinen considerando que no existe restricción de producción o transporte de gas natural ni de transmisión eléctrica, dado que la consideración de provisión ilimitada de gas



natural corresponde solamente a las unidades que operan a gas natural la mayor parte del tiempo.

#### **Punto 4.7.4. Cargo Unitario por Seguridad de Suministro**

El Artículo 6° del Decreto Legislativo 1041° (el DL1041°) establece que OSINERGMIN “*regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro.*” De esto se extrae que OSINERGMIN está en la obligación de efectuar lo necesario para el cumplimiento de lo estipulado, es decir determinar la compensación adicional para los generadores eléctricos duales.

En cumplimiento de lo establecido en el DL1041°, el OSINERGMIN aprobó el Procedimiento “*Compensación Adicional por Seguridad de Suministro*” (el Procedimiento) mediante la Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD; la propia lectura del Procedimiento establece que el OSINERGMIN es el responsable de su ejecución.

Entre la cosas que obligatoriamente debería publicar el OSINERGMIN en cada proceso tarifario, está el del *Costo Unitario Eficiente por Dualidad* calculado según se establece en el Procedimiento, y esto independientemente de la cantidad de potencia efectiva total de las Unidades Duales calificadas como tales al 31 de marzo de cada año.

Lo anterior tiene lógica ya que la intención del DL1041° es el de fomentar y/o incentivar la conversión a duales a aquellas unidades que tienen el potencial de serlo pero que en este momento no lo son; de esta manera, conociendo cual sería la posible remuneración por compensación dual, un generador a gas natural solamente, podría analizar la conveniencia económica de su conversión (es decir, analizar si la señal económica para conversión dual es la apropiada). Existe pues un proceso lógico: señal económica → análisis económico → solicitud de calificación dual → calificación → remuneración.

Por lo tanto, no es aceptable que el OSINERGMIN bajo el argumento de que al momento no ha otorgado ninguna calificación, no publique en esta fijación de tarifas el correspondiente *Costo Unitario Eficiente por Dualidad* que menciona su Procedimiento.

Lo anterior se contradice con su mismo Procedimiento, ya que el numeral 6.5 se escribe que “*En los casos en que entre periodos de fijación de Precios en Barra varíen las Unidades Duales reconocidas, se modificará el CUCSS vigente mediante un factor que refleje el incremento de potencia efectiva total de las Unidades Duales*”; es decir, que en el presente periodo de fijación de tarifas la potencia de las Unidades Duales pudiera variar de cero a un valor de x MW, y además, el OSINERGMIN no ha publicado en esta oportunidad el factor a que hace mención este numeral.

Por lo anterior, el OSINERGMIN deberá publicar en forma completa y sustentada todo el proceso de determinación de la compensación por seguridad de suministro, explicitando entre otros el valor de *Costo Unitario Eficiente por Dualidad* calculado según se establece en el Procedimiento.

#### **Anexo O - Aplicación en el Modelo PERSEO de las restricciones del DU-049**

En cuanto a las consideraciones para eliminar los efectos de la congestión de las líneas de transmisión sobre los niveles de costos marginales en las distintas barras del sistema, tanto en el estudio del Subcomité de Generadores como el de OSINERGMIN se ha venido optando por asumir mayores límites de capacidad de las líneas en el modelo PERSEO. Esta consideración implica que los flujos de energía por tales líneas pueden ser extremadamente altos y en consecuencia tendrían efecto en mayores pérdidas de transmisión y el consecuente incremento de costos marginales, los cuales son acotados conforme indica el estudio de OSINERGMIN en los acápite O.1 y O.2 del Anexo O. Dependiendo de los costos marginales resultantes y de esta acotación resultará la proporción de asignación de sobre costos entre generación y demanda, en este caso, por el método de elevar límites de transmisión.

Habiendo muchos métodos ideales para eliminar la consideración de congestiones de líneas que incrementen los costos marginales, como son los despachos idealizados, y siendo difícil lograr consenso al respecto, habría una diversidad de costos marginales dependiendo del método adoptado y en consecuencia esta acotación de precios tornaría incierto que los sobre costos de generación estén reflejados una parte en las tarifas de barra y otra en las compensaciones a trasladarse a la demanda. Por lo cual, debiendo calcularse despachos idealizados tanto para tarifas como para la operación, sugerimos a OSINERGMIN adoptar para el cálculo tarifario el mismo criterio de idealizar los despachos que utilice el COES.

